

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **422** 2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DEL 27/02/2020, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°00243 del 2 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició trámite de Concesión de Aguas Superficial a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, la cual será captada del Río Magdalena, Departamento del Atlántico, en un caudal de 60 L/s, 5184 m3/día, 155.5200 m3/mes, 1.866.240 m3/año. Las aguas captadas serán utilizadas en el proceso productivo de gelatinas y sus derivados.

Que el Artículo SEGUNDO del acto administrativo precedente, establece a la empresa **GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, la obligación de cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **VEINTIUN MILLON, SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CV M/L (\$21.768.539.25 M/L)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas y PUEAA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, con el incremento del IPC autorizado por la Ley para la presente anualidad.

Que con el radicado N°02368 de fecha marzo 20 del 2020, el doctor Juan Carlos Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 16.698.041, T.P 56.107 C.S. de la J., en calidad de apoderado de la empresa **GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía 73.575.787 de Cartagena, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0243 de 2020, el cual estableció entre otros aspectos cobro por evaluación de los instrumentos aludidos.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen alega el recurrente, que el 17 de enero con el radicado N° 408 del 2020, la empresa GELCO S.A.S., identificada con Nit 890.101.692-1, solicitó renovación de la concesión de aguas superficiales, la cual fue previamente otorgada a la empresa a través de la Resolución N° 00544 del 11 de noviembre de 2013.

Como consecuencia de la solicitud fu expedido el Auto N°00243 del 2 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., el cual inició trámite de Concesión de Aguas Superficial, igualmente, la autoridad ordena en el Artículo Segundo la obligación de cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de de VEINTIUN MILLON, SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CV M/L (\$21.768.539.25 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas y PUEAA, conexo a misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. **422** 2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DEL 27/02/2020, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

Expone que la C.R.A., en el Auto referido clasifica a la empresa como Usuarios de Alto impacto para lo relacionado con la concesión de aguas, sin embargo, sin embargo de acuerdo a la Constitución política, la Ley y los reglamentos, pueden ser considerados como actividades de alto impacto aquellas actividades, proyectos u obras que requieran para su operación de una licencia ambiental; adiciona que en el marco legal –ambiental en nuestro país determinan que la obligatoriedad de la licencia obedece únicamente a aquellas actividades, proyectos que generen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje y que estén estipuladas de acuerdo a la Ley.

Indica además, que la actividad que desarrolla la empresa no genera impacto o deterioro grave al ambiente, los recursos naturales o la salud humana; en concordancia con lo señalado en la Resolución N°36 de 2016, al mencionar de alto impacto debe hacerse una analogía a aquellos que generan un deterioro grave y por ende requieran del trámite de una licencia.

Reitera que solo los usuarios de alto impacto son los que generan un deterioro grave al medio y para su operación y funcionamiento requieren de licencia ambiental.

Adiciona, que GELCO S.A.S., es Usuario de Medio impacto, debido a que para su desarrollo de su proceso hace utilización de los recursos naturales, exclusivamente en cumplimiento de lo preceptuado en sus políticas, las cuales se encuentran enfocadas a la optimización de los recursos y minimización de los residuos generados a través de su aprovechamiento. Igualmente relaciona actividades encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua.

Arguye, lo definido en el artículo 5 de la Resolución 36 de 2016, y expone que los impactos que puede causar la empresa al medio ambiente pueden ser revertidos a las condiciones iniciales previas al proyecto en un periodo no mayor a cinco años, por tanto no es de usuario alto.

PETICION

MODIFICAR el artículo segundo del Auto 243 del 2020, por el cual se requiere a GELCO S.A.S., cancelar la suma de VEINTIUN MILLON, SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CV M/L (\$21.768.539.25 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas y PUEAA, y en su lugar se disponga modificar el pago de acuerdo a lo establecido en la establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018.

2. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De acuerdo a lo establecido en los antecedentes del presente proveído, y con el fin de resolver el caso de marras, es oportuno indicar que el argumento referido por el recurrente atinente a “la Constitución política, la Ley y los reglamentos, pueden ser considerados como actividades de alto impacto aquellas actividades, proyectos u obras que requieran para su operación de una licencia ambiental; adiciona que en el marco legal –ambiental en nuestro país determinan que la obligatoriedad de la licencia obedece únicamente a aquellas actividades, proyectos que generen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje y que estén estipuladas de acuerdo a la Ley.

...(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. **422** 2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DEL 27/02/2020, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

Reitera que solo los usuarios de alto impacto son los que generan un deterioro grave al medio y para su operación y funcionamiento requieren de licencia ambiental.

Efectivamente, los proyectos obras o actividades que requieren de licenciamiento por la Autoridad Ambiental están taxativamente señaladas en la normativa colombiana vigente, no obstante no todos los proyectos licenciables se pueden clasificar o catalogar de alto impacto, así por ejemplo es conveniente decir que las obras, proyectos o actividades, encaminadas a la producción de energías renovables no convencionales en el cual para el desarrollo de la actividad requieren de licencia, pero estos proyectos a su vez son completamente amigables con el ambiente, entonces no es cierto que la norma encuadre a todos los proyectos licenciables como de alto impacto, a contrario sensu hay proyectos, obras o actividades que solo con los permisos de vertimientos de ARD, ARND, EMISIONES, RESPEL, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, se registran o clasifican de alto impacto porque su actividad ejerce gran presión sobre los recursos naturales y el aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales son altos.

Ahora bien, de acuerdo a la petición del recurrente de cambiar de impacto o categoría del usuario de alto a medio, este Despacho requiere de un sustento o argumentos para definir la categorización en el cual se debe encuadrar la referida empresa, si se mantiene por el contrario se modifica.

En atención a lo anotado, damos aplicabilidad a la oportunidad que nos da la Ley de practicar pruebas para garantizar los principios del derecho referido al debido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el Artículo 79 ibídem. Señala *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. **422** 2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DEL 27/02/2020, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTESE a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de prueba que se relaciona a continuación con ocasión al recurso de reposición impetrado contra el Auto N° 243 el 2020, el cual inicio tramite de concesión de aguas superficiales y estableció cobro por servicio de evaluación ambiental.

1. Verificar el sustento técnico del radicado N°2368 del 20 de marzo de 2020, el cual contiene el recurso de reposición impetrado contra el Auto N° 243 del 27 de febrero del 2020, a través del cual la C.R.A., en el dispone Tercero estableció el cobro por evaluación ambiental, registrándolo en impacto alto y solicitó el cambio a impacto medio.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Decrétese la revisión y el análisis técnico a los expedientes números 2001-343, 2002-157, correspondiente a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, para ello la Subdirección de Gestión Ambiental designará el funcionario y/o contratista competente.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados del recurso de reposición.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la parte interviniente en la siguiente dirección: Calle 30 N°17 - 3189, municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO: El señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, representante legal de la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. **422** 2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DEL 27/02/2020, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 75 de Ley 1437/2011.

Dado en Barranquilla a los **27 MAY 2020**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2001-343, 2002-157
Rad. 2368 20/03/2020
P. MGarcia
R. KArcon